

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 5188 - 2008**

**LAMBAYEQUE**

Lima, dieciséis de febrero de dos mil diez.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por los encausados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PÉREZ y ARNULFO BECERRA PÉREZ contra el extremo de la sentencia condenatoria de fojas trescientos cuarenta y siete, del diecinueve de septiembre de dos mil ocho.

Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I. De los agravios de los recurrentes.**

**Primero.-** Los acusados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PÉREZ y ARNULFO BECERRA PÉREZ en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta y siete alegan:

- a) La detención de los agraviados se efectuó en mérito de una denuncia - ante la Ronda- por la desaparición de Edmundo Pérez Santa Cruz acaecida en el mes de octubre de dos mil tres. Esta denuncia confirma que la labor de las Rondas Campesinas es la de resolver conflictos en los lugares donde no existe acceso a la justicia y la presencia del Estado es casi nula.
- b) Los agraviados permanecieron en la "base" por decisión de la dirección de las Rondas Campesinas, más no de los propios acusados. Tal hecho se acredita con el oficio número ciento treinta y cinco guión dos mil tres guión SEO guión L guión L, del veintiuno de octubre de dos mil tres, mediante el cual se dio cuenta de la detención al Comisario del Centro Poblado Menor Puerto Ciruelo.
- c) El fundamento del delito de secuestro -como elemento subjetivo radica en que el agente, sin derecho, haya actuado con intención de afectar la libertad personal de la víctima. Los agraviados fueron intervenidos e

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 5188 – 2008**

**LAMBAYEQUE**

interrogados durante dos días, en atención a las facultades que les confiere la Ley de Rondas Campesinas reguladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución. Por lo demás, los tres actuaron conforme a lo establecido en el inciso ocho, del artículo veinte del Código Penal [por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo].

**II. Del hecho imputado.**

**Segundo.-** La acusación fiscal de fojas setenta y dos señala que el veintiuno de octubre de dos mil tres, como a las tres de la madrugada, las Rondas del centro poblado menor de Miraflores y el caserío La Laguna, del distrito de Huarango, provincia de San Ignacio [aproximadamente cincuenta ronderos campesinos] llegaron al citado centro poblado liderados por los acusados Jorge Jara Hernández, JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PEREZ y ARNULFO BECERRA PEREZ e irrumpieron de manera violenta en los domicilios de los agraviados Héctor Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez. Los ronderos efectuaron disparos de armas de fuego para amedrentar, detener y esposar a los agraviados. Acto seguido, luego de agredirlos físicamente, buscaron entre sus pertenencias, se llevaron las armas de fuego y los condujeron al caserío La Laguna. Posteriormente, la policía se constituyó en el lugar de los hechos, y pese al requerimiento del Ministerio Público, los encausados se negaron a ponerlos en libertad.

Ahora bien, como consecuencia de los maltratos sufridos, el agraviado Felipe Sánchez Flores sufrió fractura en dos costillas. La testigo Armandina Malca Gil fue agredida con un palo en la cabeza.

Los hechos se produjeron como un acto de justicia de propia mano por parte de las Rondas a consecuencia del homicidio atribuido a los agraviados dentro de su jurisdicción en perjuicio de Edmundo Pérez Santa Cruz.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 5188 – 2008**

**LAMBAYEQUE**

**III. De la absolución de los agravios.**

**1. Antecedentes.-**

**Tercero.-** De la revisión de numerosos expedientes que conoce este Supremo Tribunal -en reconocimiento al principio del doble grado de jurisdicción- se advierte con gran frecuencia la imputación de conductas delictivas a quienes integran Rondas Campesinas o Comunales. Generalmente, se refieren a tipologías donde la violencia y la coacción son medios comunes de comisión, como es el caso del secuestro.

Al respecto, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia se pronunciaron en resoluciones que expresaban distintos niveles de razonamiento jurídico y de fundamentación dogmática, las cuales, en algunas ocasiones, resultaban contradictorias. Ello determinó que esta máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial, en aras de garantizar seguridad jurídica y comprometida observancia del principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho, dictara el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil nueve / CJ guión ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, en el que se fijaron, como doctrina legal, diversos criterios relativos a la función de las Rondas Campesinas y a su significado para el Derecho Penal.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, los agravios que plantean los recurrentes guardan relación con la temática que se aborda en dicho Acuerdo. En tal sentido, esta Ejecutoria desarrollará de modo puntual los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia con relación a la función jurisdiccional especial que tienen las Rondas Campesinas en su espacio de competencia. Asimismo, verificará -en absolución de agravios- si el hecho imputado a los recurrentes se adecua a los límites constitucionales y legales establecidos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 5188 – 2008**

**LAMBAYEQUE**

**2. Aspectos Importantes del Acuerdo Plenario N° 1-2009/ CJ-116: Rondas Campesinas y Derecho Penal.**

**Cuarto.-**

**a. Aspectos generales.**

La Constitución Política del Estado reconoce como un derecho fundamental colectivo, el ejercicio de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario en ellas vigente. Sin embargo, esta potestad que involucra también el proceder de las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata, pues, de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal - ronderil.

**b. Alcances de la jurisdicción especial comunal - rondera. b. 1.**

**Primer nivel: el límite objetivo.**

El primer nivel de análisis que debe realizarse cuando se discuta en sede penal una -imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación ronderil, consiste en establecer si en el caso sub *judice* es de aplicación el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución. Es decir, si es viable reconocer un *fuero* especial comunal, en tanto y en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial constituye un **límite objetivo** a la jurisdicción penal ordinaria.

Por consiguiente, este *límite objetivo* está referido a que el agente o sujeto activo ha de ser un rondero y que la conducta por la cual se le juzga debe haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la Ronda Campesina. Pero, además, el análisis versará también sobre la calidad del sujeto o del objeto sobre los que recae la conducta delictiva; esto es, si ellos pertenecen o no a la cultura o espacio cultural de actuación de las Rondas Campesinas. De concurrir tal circunstancia el tratamiento será distinto al de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 5188 – 2008**

**LAMBAYEQUE**

la justicia penal ordinaria.

**b.2. Segundo nivel: el factor de congruencia.**

El segundo nivel de evaluación lo constituye el denominado **factor de congruencia**, que exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales [se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural], entendiendo por tales, como pauta general, los derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción.

La premisa es que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes, en este caso el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, nunca se reconocen de manera absoluta, y que existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse. Entre los principales derechos fundamentales de primer orden, inderogables, se tiene, entre otros: la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes. Estos derechos, en todo caso, han de ser interpretados, desde luego, de forma tal que permitan comprender, en su significado, las concepciones culturales propias de las Rondas Campesinas en donde operan y tienen vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo Plenario consideró como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario:

- i. Las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable -plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil-.
- ii. Las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos.
- iii. La violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 5188 – 2008**

**LAMBAYEQUE**

iv. Los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa -lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento-.

v. La aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario.

vi. Las penas de violencia física extrema -tales como lesiones graves, mutilaciones- entre otras.

En tal sentido, el derecho a la identidad cultural y al ejercicio de funciones jurisdiccionales conforme al derecho consuetudinario, estará, pues, siempre limitado a las reservas que dimanar del propio texto constitucional y de su interrelación con los demás derechos, bienes e intereses protegidos constitucionalmente.

**c. El rondero ante el Derecho Penal.**

Los alcances de un tipo legal en casos de acciones ronderiles pueden restringirse en dos supuestos: I. cuando la interpretación de los elementos normativos del tipo lo permitan -interpretación del tipo conforme a la Constitución- ó II. cuando resulte aplicable una causa de justificación, especialmente la prevista en el artículo veinte, numeral ocho, del Código Penal -cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho-.

Lo expuesto, por lo demás, resulta coherente con el alcance ya delimitado del fuero comunal rondero.

Por tanto, si la conducta atribuida a los ronderos no resulta atípica o no está justificada, esto es, se confirma su injusto objetivo, será del caso considerar el conjunto de factores culturales en la escala individual del sujeto procesado. Cabe acotar que el análisis en mención requiere, como presupuesto, tener muy claro la existencia jurídica de la Ronda Campesina, la autoridad rondera que actuó -la condición de tal del rondero inculcado-, su nivel de representación y de conocimiento de sus funciones, así como las características y alcances de la norma consuetudinaria aplicada, aspectos que en varias de sus facetas puede determinarse mediante la aplicación de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 5188 – 2008**

**LAMBAYEQUE**

**pericias culturales o antropológicas.**

En este nivel el examen judicial debe tener en cuenta que los patrones o elementos culturales presentes en la conducta del rondero tienen entidad relevante para afectar el lado subjetivo del delito: su culpabilidad. Esto significa que la configuración del injusto penal y/o su atribución culpable en concurrencia con tales factores pueden determinar -si correspondiere- la impunidad del rondero, la atenuación de la pena, o ser irrelevantes.

El agente, entonces, como consecuencia de su patrón cultural ronderil puede actuar (I) sin dolo -error de tipo- al no serle exigible el conocimiento sobre el riesgo para el bien jurídico; (II) por error de prohibición porque desconoce la ilicitud de su comportamiento, esto es, la existencia o el alcance de la norma permisiva o prohibitiva; o (iii) sin comprender la ilicitud del comportamiento ejecutado o sin tener la capacidad de comportarse de acuerdo a aquella comprensión.

**3. La aplicación del Acuerdo Plenario N° 1-2009/ CJ-116 al caso propuesto.**

**Quinto.-**

Corresponde ahora -en vía de absolución de agravios- verificar los alcances del Acuerdo Plenario con relación al caso *sub examine*. En tal sentido, se tiene:

**a. Análisis del primer nivel: el límite objetivo.**

Los acusados JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECERRA PEREZ y ARNULFO BECERRA PEREZ cuando ocurrieron los hechos incoados domiciliaban en el centro poblado de Miraflores, del distrito de Huarango, provincia de San Ignacio. En dicho centro poblado se había conformado una Ronda Campesina en la que los encausados JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y ARNULFO BECERRA PEREZ tenían participación activa. Así, el primero de los nombrados ejercía el cargo de Presidente de la Ronda -ver

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 5188 – 2008**

**LAMBAYEQUE**

declaración plenaria de fojas trescientos diecisiete-, en tanto que el segundo tenía la condición de rondero -sesión de audiencia número ocho, de fojas trescientos veintiuno-. Si bien el acusado ISAUL BECERRA PEREZ negó ser integrante de la aludida Ronda Campesina, los agraviados Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez sindicaron a dicho inculcado como rondero del centro poblado de Miraflores y, además, que participa en el hecho imputado -ver respuesta a la pregunta dos de su manifestación policial y preventiva de fojas cuarenta y dos; y declaración plenaria de fojas trescientos treinta y tres, respectivamente-.

Ahora bien, el ilícito penal que se imputa a los acusados José ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECERRA PEREZ y ARNULFO BECERRA PEREZ ocurrió el veintiuno de octubre de dos mil tres, como a las tres de la madrugada, en el centro poblado de Miraflores, es decir, en el ámbito geográfico de actuación de la Ronda Campesina -de Miraflores- que integraban los encausados. Además, los agraviados Héctor Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez pertenecían al espacio cultural de actuación de dicha Ronda. Por consiguiente, aún cuando en el hecho *sub judice* también participaron integrantes de la Ronda Campesina del caserío La Laguna, ambas rondas se encuentran localizadas dentro del distrito de Huarango, e inclusive con una "base" en común. Siendo así, cabe concluir que en el caso *sub judice* concurre el *elemento objetivo* que exige el precitado Acuerdo Plenario.

***b. Análisis del segundo nivel: el factor de congruencia.***

Es del caso verificar si las conductas realizadas por los encausados, en su condición de integrantes de la Ronda Campesina, atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, devienen en antijurídicas y quedan al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario. Como se sabe, el fuero comunal - ronderil sólo se afirmará si concurre tanto el elemento objetivo como el factor antes indicado: ***factor de***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 5188 – 2008**

**LAMBAYEQUE**

***congruencia.***

Los encausados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PÉREZ y ARNULFO BECERRA PÉREZ han negado, de manera reiterada, su intervención en el hecho que se les imputa. Así, en los debates orales -tercer juicio oral- manifestaron que no estuvieron presentes cuando se produjo la detención de los agraviados y que en ningún momento los agredieron. Asimismo, anotaron que luego se informaron que todo se suscitó por la desaparición de Edmundo Pérez De la Cruz, pariente de los agraviados y con quienes mantenía un problema de repartición de tierras [ver declaraciones de fojas trescientos quince, trescientos diecinueve y trescientos veintiuno, respectivamente].

Frente a lo expuesto por los procesados, se tiene la sindicación uniforme y coherente que les formulan los agraviados Pérez Becerra [manifestación policial de fojas doce y declaración plenaria de fojas trescientos treinta y uno del tercer juicio oral] y Pérez Vargas -manifestación policial de fojas diez-, quienes los reconocen de manera categórica y frontal como los sujetos que el día veintiuno de octubre de dos mil tres participaron en **la detención y las agresiones** que sufrieron. Con relación a esto último, los oficios número ciento ochenta y siete guión cero tres guión CMISI -fojas veintitrés- y ciento ochenta y ocho guión cero tres guión CMISI -fojas veinticuatro- detallan que las víctimas presentaron múltiples heridas y hematomas en la región de las mandíbulas, rostro, pómulos, y hombro [con incapacidad médico legal de siete días, salvo complicaciones y cinco días de atención facultativa, para el primero, e incapacidad médico legal de diez días, salvo complicaciones y siete días de atención facultativa, para el segundo].

Los agraviados además han relatado que tales agresiones se produjeron en circunstancias que eran conducidos al caserío La Laguna, donde los *encerraron en* los calabozos, y pese a que llegó la Policía para constatar lo sucedido no fueron puestos en libertad. Al respecto, el acta de constatación in situ, del veintiuno de octubre de dos mil tres -fojas veinte-, expresa que a las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 5188 – 2008**

**LAMBAYEQUE**

diecinueve horas con cincuenta minutos se encontró a tres de los *agraviados*, quienes refirieron que *fueron maltratados físicamente y evidenciaban signos visibles de haber sido golpeados*. También deja constancia que los ronderos se rehusaron a entregarlos por los motivos consignados en el oficio número ciento treinta y cinco guión dos mil tres guión SEC guión L guión L -fojas veinticinco- acerca de la presunta muerte de Edmundo Pérez Santa Cruz -pariente de los acusados-.

También obra en autos el reconocimiento directo que realiza el agraviado Sánchez Flores del encausado ISAÚL BECERREA PÉREZ *como el sujeto que durante el camino al caserío La Laguna lo pateó hasta romperle las costillas* -manifestación policial de fojas catorce, preventiva de fojas cuarenta y dos, y declaración plenaria de fojas trescientos treinta y tres-. *El reconocimiento médico legal* -fojas veintiuno- que se le practicó *consigna la presencia de múltiples heridas sangrantes en la región de las mandíbulas, rostro, hombros y fractura en la tercera y cuarta costilla, con limitaciones para respirar, con descanso médico de doce días y tres días de atención facultativa*.

Por otro lado, si bien el agraviado Sánchez Pérez en el plenario -fojas trescientos treinta y tres, del tercer juicio oral- refirió que el día de los hechos no pudo reconocer a los acusados porque era de noche, ello no enerva la tesis inculpativa en su contra pues -conforme quedó anotado- fueron reconocidos por los demás agraviados. Además, en la diligencia de confrontación sostenida entre el agraviado Pérez Becerra y los acusados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO y ARNULFO BECERRA PÉREZ, estos últimos reconocieron parcialmente su participación el día en que ocurrió el hecho imputado [así a fojas trescientos treinta y dos y trescientos treinta y tres, respectivamente, manifestaron que estuvieron presentes pero que no agredieron a los agraviados].

Corroborando lo antes expuesto, están las declaraciones de los testigos Chanta Quispe [esposa del agraviado Pérez Vargas] y Malca Gil [esposa del

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 5188 – 2008

### LAMBAYEQUE

agraviado Pérez Becerra], los cuales expresaron que el día de los hechos, en circunstancias que descansaban en sus domicilios -cerca de las tres de la madrugada-, al abrir la puerta de sus casas *ingresaron violentamente* alrededor de veinte ronderos campesinos a buscar entre sus cosas y llevarse a sus esposos [manifestación policial de fojas dieciséis y dieciocho, respectivamente, así como la denuncia verbal de la segunda]. En este contexto, la primera reconoció al acusado JOSE ROSAS BECERRA CARRERO como el promotor de la detención, mientras que la segunda, al poner resistencia, fue agredida *violentamente con un palo en la cabeza* [confróntese a fojas veintiséis el reconocimiento médico legal, en el que se consigna herida con hematoma en la cabeza producida por objeto contundente, con descanso medico de cinco días].

Estando, pues, a las circunstancias del hecho imputado es de advertir que los acusados con su conducta afectaron derechos fundamentales de los agraviados, ya que los agredieron de manera injustificada al momento de ser detenidos en el centro poblado Miraflores, y los golpearon de manera reiterada e innecesaria mientras eran conducidos a la "base" en el caserío La Laguna, conforme quedó acreditado del relato antes glosado. Por lo demás, los agraviados fueron injustamente privados de su libertad, sin que coexista un elemento convincente sobre su participación en la desaparición de Edmundo Pérez De la Cruz [que dio origen a la intervención de las Rondas Campesinas].

#### **4. Conclusiones.**

##### **Sexto. -**

Del análisis efectuado se tiene que la conducta de los imputados no ha sido atípica ni justificada. Si bien no existe una **pericia cultural o antropológica** que permita conocer mayores alcances y características de este conglomerado social, de autos se infiere un conflicto cultural por parte de los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 5188 – 2008**

**LAMBAYEQUE**

acusados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PÉREZ y ARNULFO BECERRA PÉREZ quienes reconocen un sistema de valores propios de su entorno y que los integrantes del centro poblado de Miraflores aceptan como tal. Ello se verifica, en tanto la Ronda Campesina justificó su accionar por la denuncia hecha contra los agraviados por la presunta muerte de Edmundo Pérez De La Cruz [confróntese el oficio número ciento treinta y cinco guión dos mil tres guión SEC guión L guión L de fojas veinticinco]. Empero, se trata de un conflicto que no es de carácter absoluto en tanto que todos ellos se encuentran relativamente integrados dentro del sistema oficial al tener contacto directo con diversas autoridades locales [como la Policía Nacional o el Ministerio Público]. Por consiguiente, la extensión y naturaleza de la pena impuesta por el Tribunal de Instancia se encuentra acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual, además, resulta coherente con lo estipulado por los artículos cuarenta y cinco -inciso dos- y cuarenta y seis del Código Penal [confróntese fundamento jurídico noveno de la sentencia recurrida].

***DECISION***

Por estos fundamentos; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y siete, del diecinueve de septiembre de dos mil ocho, en el extremo que condena a José ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECERRA PEREZ y ARNULFO BECERRA PEREZ como autores del delito contra la Libertad - secuestro en agravio de Héctor Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años para los dos primeros, y tres años de pena privativa de libertad suspendida por tres años para el tercero, así como fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor de cada uno de los agraviados; con

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 5188 – 2008**

**LAMBAYEQUE**

lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del grado; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

**PRADO SALDARRIAGA**

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO